

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VIDAL RAMÓN BENÍTEZ GÓMEZ C/ ARTEMIO MURRAY, CARMELO ROMERO Y EVARISTO BRÍTEZ S/ NULIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN Y REDARGUCIÓN DE FALSEDAD". AÑO: 2015 - Nº 1931.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Veil trescientos treinta.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ocho* días del mes de *octubre* del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VIDAL RAMÓN BENÍTEZ GÓMEZ C/ ARTEMIO MURRAY, CARMELO ROMERO Y EVARISTO BRÍTEZ S/ NULIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN Y REDARGUCIÓN DE FALSEDAD"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Julio Nicanor Pampliega, en representación de Vidal Ramón Benítez Gómez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abg. Julio Nicanor Pampliega, en representación de Vidal Ramón Benítez Gómez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1.218 de fecha 19 de diciembre de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno y contra el A.I. Nº 261 del 15 de diciembre de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.-----

Por el A.I. Nº 1.218 de fecha 19 de diciembre de 2014, el Juzgado resolvió hacer lugar, con costas, a la excepción de falta de acción opuesta por Evaristo Núñez y Carmelo Romero contra el progreso de la demanda de nulidad y Cancelación de inscripción y Redargución de Falsedad, asimismo rechazó, con costas, el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el abg. Arnaldo Benítez en representación de Artemio Murray Luego, por el A.I. Nº 261 del 15 de diciembre de 2015 el Tribunal resolvió desestimar el recurso de nulidad y confirmar la resolución apelada e impuso las costas a la perdidosa.----

El recurrente señala que las resoluciones cuestionadas transgreden la disposición de los arts. 109 y 256 de la Constitución Nacional. Refiere que su parte adquirió un inmueble del que luego, mediante un juicio de nulidad de acto jurídico, fue despojado. Explica que en dicho juicio fue falsificada la firma de su parte en un escrito por el cual él se allanaba a dicha demanda y asimismo fue denunciado un domicilio falso. Continúa relatando que luego de tomar conocimiento de esta circunstancia, su parte inicio la demanda de nulidad donde los nuevos adquirentes del inmueble excepcionaron por falta de acción. Expresa que existían razonadas dudas en lo que respecta a la adquisición del inmueble por lo que correspondía diferir el estudio de la cuestión para estudiar al tiempo de dictar sentencia. Sostiene que la magistratura interviniente sostuvo su decisión en el art. 1.970 del Cód. Civ. cuando su subsunción no deviene aplicable al caso. Aduce que su parte pretendió ampliar

Abog. Julio C. Pavón
Secretario

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MODICA
GLADYS BAREIRO DE MODICA
Ministra

la demanda contra Carmelo Zarate y Evaristo Brítez pero la judicatura lo obvio. Por estas consideraciones, peticiona hacer lugar la acción interpuesta.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrídale en el Dictamen N° 1224 del 22 de agosto de 2016 refiriendo que la acción debe ser rechazada.-----

De la pormenorizada lectura de los fallos impugnados, puede advertirse que contienen una interpretación adecuada y adaptada con el material fáctico y jurídico. Así se expiden con precisión respecto de las constancias del juicio, específicamente con referencia a los hechos articulados, analizando si los mismos fueron corroborados o no a la luz de la normativa de fondo y forma, por lo que la interpretación realizada y la conclusión arribada no pueden ser calificadas de antojadizas o arbitrarias. Debemos recordar que mediante la acción de inconstitucionalidad esta Sala no debe entrar a analizar si la opinión de los órganos jurisdiccionales es acertada o no, siempre que no se trate de cuestiones que evidenciarían alguna transgresión a derechos constitucionales, pues de hacerlo nos estaríamos convirtiendo en una debida tercera instancia, desvirtuando las vías ordinarias de revisión o control jurisdiccional.-----

Recordemos que una resolución no puede ser tildada de arbitraria cuando los agravios del recurrente versan sobre su discrepancia con los puntos de vista jurídicos o en la valoración del material fáctico y probatorio que los/as jueces/as de la causa hayan utilizado. Sabido es que el criterio interpretativo con que cuenta la magistratura es parte de la facultad discrecional que le confiere el plexo normativo, siempre y cuando ella no exceda de los límites o de la elasticidad que posee la propia norma que rige el caso específico.-----

En consecuencia, en concordancia con el Dictamen Fiscal, no cabe más que el rechazo de la acción intentada por improcedente. Costas a la parte vencida. Es mi voto.----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Julio Nicanor Pampliega, en representación del señor Vidal Ramón Benítez Gómez, promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1218, de fecha 19 de diciembre de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de la ciudad de Coronel Oviedo, así como contra el A. I. N° 261, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, en los autos caratulados: “Vidal Ramón Benítez Gómez c/ Artemio Murray, Carmelo Romero y Evaristo Brítez s/ nulidad y cancelación de inscripción y redargución de falsedad”, Expte. N° 78, Año 2010.-----

Por el A. I. N° 1218, el Juzgado resolvió: “1. *HACER LUGAR con COSTAS a la excepción de falta de acción opuesta por los demandados EVARISTO NÚÑEZ QUINÓNEZ y CARMELO ROMERO ZÁRATE, en contra del progreso, respecto a los mismos, de la presente demanda de NULIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN Y REDARGUCIÓN DE FALSEDAD de los citados inmuebles más arriba en la Dirección General del Registro de la Propiedad, de conformidad al considerando de la presente resolución.* 2. *RECHAZAR con COSTAS, el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES deducido por el Abogado ARNALDO DANIEL BENÍTEZ ARZA, en nombre y representación del señor ARTEMIO MURRAY, de conformidad a los fundamentos del considerando por improcedente (...)*”. Por A.I. N° 261, el Tribunal de Alzada, confirmó la resolución apelada.-----

El accionante sostiene que las resoluciones impugnadas agravan el artículo 109 de la Constitución que protege la propiedad privada, así como el artículo 256 de la Carta Magna, referente al debido proceso. Sigue manifestando que los fallos atacados no han cumplido con las reglas constitucionales porque han desconocido la ley, en virtud a interpretaciones absurdas, positivistas, carentes de lógica y congruencia (fs. 13/22).-----

Corrido el traslado a la adversa, se presentó la Abogada Gladys Mereles de Narvaja, quien señaló que en este caso no existe lesión constitucional sino que el accionante pretende cambiar el sentido de las resoluciones, por lo que corresponde el rechazo con costas de la acción (fs. 30/31).-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VIDAL RAMÓN BENÍTEZ GÓMEZ C/ ARTEMIO MURRAY, CARMELO ROMERO Y EVARISTO BRÍTEZ S/ NULIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN Y REDARGUCIÓN DE FALSEDAD”. AÑO: 2015 – N° 1931.-----



El Fiscal Adjunto, Abg. Augusto Salas Coronel, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1224 del 22 de agosto de 2016, aconsejando el rechazo de la acción, al no advertirse violación de principios, derechos o garantías constitucionales (fs. 63/66).

De los autos traídos a la vista de esta Sala se desprende que el hoy accionante promovió demanda ordinaria de nulidad, cancelación de inscripción y redargución de falsedad contra el Sr. Artemio Murray (fs. 13/17), ampliando posteriormente contra los señores Carmelo Romero y Evaristo Brítez. Estos últimos opusieron excepciones de defecto legal, falta de acción y arraigo como de previo y especial pronunciamiento (fs. 102/104). Por A.I. N° 1218, de fecha 19 de diciembre de 2014, el Juzgado hizo lugar con costas a la excepción de falta de acción, señalando en lo medular cuanto sigue: “(...) *el actor Vidal Ramón Benítez es tercero, dado que no resulta ser el enajenante del inmueble a Carmelo Romero Zárate y Evaristo Brítez Quiñónez cuya nulidad de inscripción pretende por este proceso, ni tampoco obtuvo a su favor medida cautelar de anotación de litis antes de la transferencia, careciendo, en consecuencia del derecho a demandar a los señores Evaristo Brítez Quiñónez y Carmelo Romero Zárate por el motivo señalado (...)*”. Apelado el fallo, el Tribunal de Alzada destacó que en el presente proceso se pretende la declaración de nulidad de otro juicio (Artemio Murray c/ Vidal Ramón Benítez s/ nulidad de título y cancelación en el Registro de la Propiedad), en donde los señores Evaristo Brítez Quiñónez y Carmelo Romero Zárate no fueron partes, por lo que no pueden intervenir en la acción de nulidad, teniendo en consideración que los efectos de los actos jurídicos afectan solo a las partes (comprador - vendedor), razón por la cual la excepción de falta de acción es procedente.

En definitiva, las resoluciones impugnadas traslucen un análisis de los extremos fácticos alegados por las partes así como la aplicación de las normas y principios legales pertinentes. El juicio fue tramitado respetando las reglas del debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido, no cabe duda de que el escrito de presentación del accionante solo revela un criterio disconforme con la interpretación sostenida por los Magistrados intervinientes y la intención de revisión de la decisión judicial, reeditando en esta instancia, cuestiones que han sido estudiadas, valoradas y resueltas oportunamente. Al respecto, en reiterados fallos esta Corte ha dicho que la apertura de la instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los Juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de esta naturaleza, y menos aún cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los Magistrados, como en el caso de autos.

Augusto Morello afirma: “*Los agravios referentes a materias circunstanciales, de hecho, de derecho probatorio y procesal en general (y referentes por caso al principio de congruencia, o a la valoración de los medios gestionados en la causa, entre muchísimos otros) son, como regla y por la naturaleza de los mismos, impropios del control de constitucionalidad (...) pues la revisión extraordinaria que en la esfera de arbitrariedad de sentencia ejerce la Corte no puede constituirse en un medio para convertirlo en una suerte de tribunal de alzada o de casación general con posibilidad de reemplazar*”

(sustituir) el criterio de los jueces de grado (...)” (Admisibilidad del Recurso Extraordinario - El “certiorari” según la Corte Suprema, Librería Editora Platense, La Plata, 1997, p. 149).-----

Néstor Sagüés sostiene: “Situaciones que no tipifican a la sentencia arbitraria (...) a) Los fallos que cuentan con fundamentos “suficientes”, “mínimos”, “adecuados”, “serios”, “bastantes”, que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posiciones interpretativas (cuestiones opinables) siempre que se opte por una interpretación razonable. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la Ley, cualquiera sea su acierto o error (...)” (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 218/219).-----

Por las consideraciones expuestas, al no advertirse violaciones de normas constitucionales, corresponde el rechazo de la presente acción, con costas a la parte accionante y perdedora. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

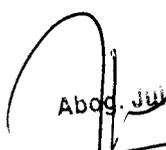
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

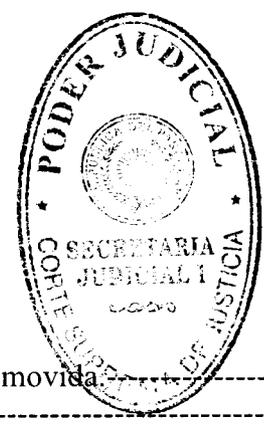

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1330. -

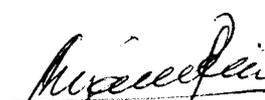
Asunción, 13 de octubre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS a la perdedora.
ANOTAR, registrar y notificar.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario